

74

El Gobernador interino constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, á todos sus habitantes—sabad:—que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 51 El Congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, considerando: que por la poblacion del estado y sus circunstancias es gravoso el cupo señalado en la ley de 13 de febrero de 828. para la milicia local: que esta debe arreglarse del modo mas ventajoso, y conforme á los principios generales y comunes, y queriendo componer el cumplimiento de la ley general con lo que al estado combiene; decreta por ley general lo siguiente.

Art. 1. La fuerza actual de la milicia local del estado se reducirá á una compañía de artillería, tres de caballería, y dos de infantería todas con la fuerza señalada para el tiempo de guerra á la permanente. La compañía de artillería se planteará luego que las circunstancias del estado lo permitan.

Art. 2. El gobierno con vista de los censos particulares de cada pueblo de los no exceptuados para contribuir á esta milicia les asignará el número que deben dar, reglamentando las clases, armas á que corresponden, y el pueblo ó pueblos que deben componer cada compañía.

Art. 3. Para el nombramiento de oficiales que corresponda á cada pueblo por el cupo que se le señale, los ayuntamientos ó municipalidades de ellos, dirigirán propuestas en terna al inspector, quien con su informe las pasará al gobierno para que haga el nombramiento respectivo.

Art. 4. Los ayuntamientos ó municipalides al hacer sus propuestas tendrán presente el merito y aptitud de los ciudadanos, y en igualdad de circunstancias preferirán á los oficiales que hayan hecho servicios en la milicia sin haber incurrido en nota alguna.

Art. 5. Continuará de inspector general el mismo que lo ha sido.

Art. 6. La plana mayor del escuadrón de caballería se nombrará por el gobierno, á propuestas en terna del inspector.

Art. 7. Los gastos de la milicia se pagarán de los fondos del estado, cesando en consecuencia la contribucion que daban los esentos.

Art. 8. Se derogan las leyes de 13 de febrero de 1828. y 13 de junio de 29 en todo aquello que se oponga á la presente.

Comuniquese al poder ejecutivo quien lo hará imprimir, publicar, y circular. *José Miguel de la Garza Garcia*, diputado presidente.=*Juan Bautista de la Garza*, diputado secretario.=*Eleno de Vargas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria noviembre 10 de 1830. 7.º de la instalacion del congreso de este estado.

Juan Guerra



*Manuel Garza
de Porras.
Srio.*

